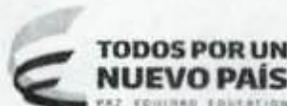




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501622271



20175501622271

Bogotá, 13/12/2017

Señor
Representante Legal
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 66385 de 13/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\01-MODELO COMUNICACION.docx

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 66385 DEL 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 377544 del 02 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa TFP-715 por haber transgredido el código de infracción número 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 59493 del 02 de noviembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, por transgredir presuntamente el código 590 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas."* en concordancia con el código 518 ibidem *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"*, de acuerdo a los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Dicho acto administrativo fue notificado el 12 de diciembre de 2016, sin embargo se observa que la empresa no radicó los correspondientes Descargos.

RESOLUCIÓN N°.

6 6 3 8 5

del

13 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

Que mediante Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, con multa de 5 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es para el año 2015, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de N° 590 en concordancia con el código de infracción 518. Esta Resolución quedó notificada por correo electrónico certificado a la empresa Investigada el día 05 de octubre de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-098366-2 del 18 de octubre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante Legal interpuso recurso de reposición contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Representante Legal de la empresa sancionada solicita se exonere de responsabilidad a la empresa ARANSUA S.A.S, se disponga el archivo de la Resolución 49140 de 2017, con base en los siguientes argumentos:

- Advierte atipicidad de la conducta, violación al principio de legalidad y consecuentemente al debido proceso.
- Manifiesta violación al derecho a la defensa ya que se formulan cargos que no han sido transgredidos como infracciones de tránsito, teniendo en cuenta que el funcionario delimitó solo el Código N° 590 y no en concordancia con el código de infracción N° 518 como delimita la presente entidad en la Investigación Administrativa, lo cual genera un error de hecho.
- La empresa cumple con todos los deberes legales y en este caso específico suministrar en debida forma el respectivo extracto de contrato.
- Aclara que no es requisito delimitar los pasajeros en el documento que sustenta la operación del servicio, de acuerdo a la guía para la aplicación de la Resolución 3068 de 2014.
- Solicita la aplicación del precedente judicial de acuerdo a la Resolución 22524 de 2016, la cual exonera por no ser requisito esencial relacionar los pasajeros del servicio prestado en el Extracto de Contrato.

Solicita la práctica de las siguientes pruebas

- Testimonio del Agente de Tránsito que elaboró el presente IUIT.
- Testimonio del conductor del vehículo de placas TFP-715.

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

RESOLUCIÓN N°.

del

6 6 3 8 5

13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos por la representante legal de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV vigente para la fecha de los hechos, esto es el año 2015; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y LEGALIDAD

En cuanto al argumento presentado por el Representante Legal, referente a la ausencia de tipicidad y legalidad en la presente Investigación Administrativa, lo cual genera violación al debido proceso, este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

RESOLUCIÓN N°. 6 6 3 8 5 del 13 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 49140 de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando un servicio de transporte sin portar el Extracto de Contrato que sustentara la operación del servicio, si bien es cierto lo afirmado por la Recurrente respecto a la facultad del Agente de Tránsito de solicitar información del FUEC, es de aclararle que esto se hace con el fin de cotejar la información que debe portar imperativamente el conductor del vehículo al momento de la prestación del servicio, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

DE LA INMOVILIZACIÓN COMO MEDIDA PREVENTIVA

Es de aclarar que si bien el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso, el no porte del Extracto de Contrato, de esta manera lo establece el artículo 47 del Decreto 3366 de 2003:

**Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo (...)*.*

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

RESOLUCIÓN N°.

del

6 6 3 8 5

13 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado.

Sin embargo, a pesar de sentarse claridad sobre el hecho de que los códigos contenidos en la Resolución 10800 de 2003 por los cuales procede la inmovilización no vulneran de manera alguna el derecho a la defensa que alega el representante cuando la conducta como tal percibida es considerada como una infracción a las normas que rigen la actividad transportadora, no comprende este Despacho la razón de traer a colación el presente argumento, pues a pesar de que el código de infracción 590 consignado en el Informe de Infracciones de Transporte fue utilizado para inmovilizar el vehículo, la Resolución No. 59493 de 2016 adopta como fundamento normativo el código 590 en concordancia con el código de infracción No. 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto se debe a que de acuerdo a lo antes expuesto el código 590 en una medida preventiva y la conducta de ejecución instantánea y que aquí se reprocha es el porte del Extracto de Contrato que sustentara la operación del servicio. Por tanto es de aclararle a la Recurrente que la presente Investigación versa sobre el porte del mismo documento y no como argumenta respecto a los requisitos propios del Extracto de Contrato.

Así, se reitera a la Representante Legal de la empresa que la presente investigación que no se debe confundir la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes; pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Respecto al argumento frente a que la empresa cumple con todos sus deberes y obligaciones legales y suministró en debida forma el Extracto de Contrato, esta Delegada aclara que el régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones

RESOLUCIÓN N° del

66385 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Así mismo respecto a la afirmación respecto a que el vehículo el día de los hechos no se encontraba prestando ningún tipo de servicio, por tanto el Agente de Tránsito no le podía exigir el porte del Extracto de Contrato, es de recordar que de acuerdo a la homologación del vehículo se entiende que es para la prestación del servicio en la modalidad especial por tanto la empresa es quien tiene la carga de prueba con el fin de demostrar que el conductor del vehículo no se encontraba prestando ningún tipo de servicio el día de los hechos, siendo así las cosas, la empresa, es plenamente responsable de las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de las pruebas, se hará un análisis jurídico respecto de la misma con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)". y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

Conforme a lo anterior este Despacho procede a resolver la solicitud probatoria hecha en el Recurso de Reposición por la sancionada.

- Testimonio del Agente de Tránsito que elaboró el presente IUIT.

RESOLUCIÓN N°.

del

6 6 3 8 5

13 DIC 2017.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

Es esta parte es importante precisarle al recurrente que dicho prueba testimonial no presta el merito suficiente a esta investigación, Respecto la solicitud de declaración del Agente de Policía identificado con placa No. 091688, este Despacho acoge y reitera la consideración que sobre el tema se realizó en la Resolución recurrida, cuando el funcionario diligencia y suscribe el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 377544 bajo gravedad de juramento constituyéndose entonces como un documento público, el cual da fe de su otorgamiento, fecha y las declaraciones que en él se hagan mientras no sea tachado de falso o desvirtuado en debida forma.

- Testimonio del conductor del vehiculo de placas TFP-715.

Es de anotar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos fueron plasmadas en el IUIT 377544, por tanto reiterar sobre las mismas como se mencionó en el Fallo Sancionatorio generan un desgasta procesal, teniendo en cuenta que las anotaciones que realice el Policía de Tránsito en el presente IUIT, se tienen como veraces, siendo así las cosas no se decretó su práctica.

Siendo así las cosas, debido a que las pruebas solicitadas y aportadas no fueron útiles, pertinentes y conducentes, no se logró desvirtuar la conducta reprochable delimitada en el contenido del IUIT 377544 por ende la responsabilidad de la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial Automotor ARANSUA S.A.S, frente a los hechos acaecidos el día 02 de septiembre de 2015.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8 , por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa ARANSUA S.A.S. identificada con N.I.T. 900337364-8, en su domicilio principal en la ciudad de SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA, en la dirección Calle 26 85 D 55. Correo Electrónico. omaromoreno@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

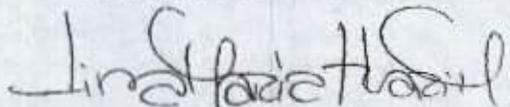
RESOLUCIÓN N°. - 6 6 3 5 del 13 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial ARANSUA S.A.S identificada con N.I.T. 900337364-8 contra la Resolución N° 49140 del 02 de octubre de 2017.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los, 6 6 3 8 5 13 DIC 2017.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Angie Jaramba -Ingeniera Contadora - Grupo de Investigaciones - IUT
Revisó: Carol Judith Alvarez Parillo - Abogada Contadora - Grupo de Investigaciones - IUT CA
Aprobó: Carlos Alvarez - Contador - Grupo de Homologaciones - IUT

[Inicio](#) | [Funciones](#) | [Trámites](#) | [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	ARANSUA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0032409612
Clasificación	NIT 90037304 - E
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170224
Fecha de Matrícula	20100201
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Entidad	SOCIPOAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA MUNICIPAL O ESAL
Total Activos	1110004000.00
Utilidad/Pérdida Neta	66721620.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de pasajeros
- * 7225 - Otras actividades complementarias al transporte

Información de Contacto

Matrícula Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	Carrera 29-42 PESO 3 LOCAL 1
Teléfono Comercial	000000000000000000000000
Municipio Fiscal	SAN ANTONIO DE TENA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	Calle 26 55 D 55
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	aransuareno@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Est.	Número Identificador	Razón Social	Cámara de Comercio RRE	Categoría	EN	KOP	ESAL	RNT
		ARANSUA	BOGOTA	Agencia				
		ARANSUA S.A.S.	BOGOTA	Establecimiento				
		ARANSUA SAS TRANSPORTE ESPECIAL Y DE CARGA VISTA HERMOSA	VILLAVICENCIO	Sucursal				

Página 1 de 1

Movimiento 1 - 1 de 3

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Comercial](#)

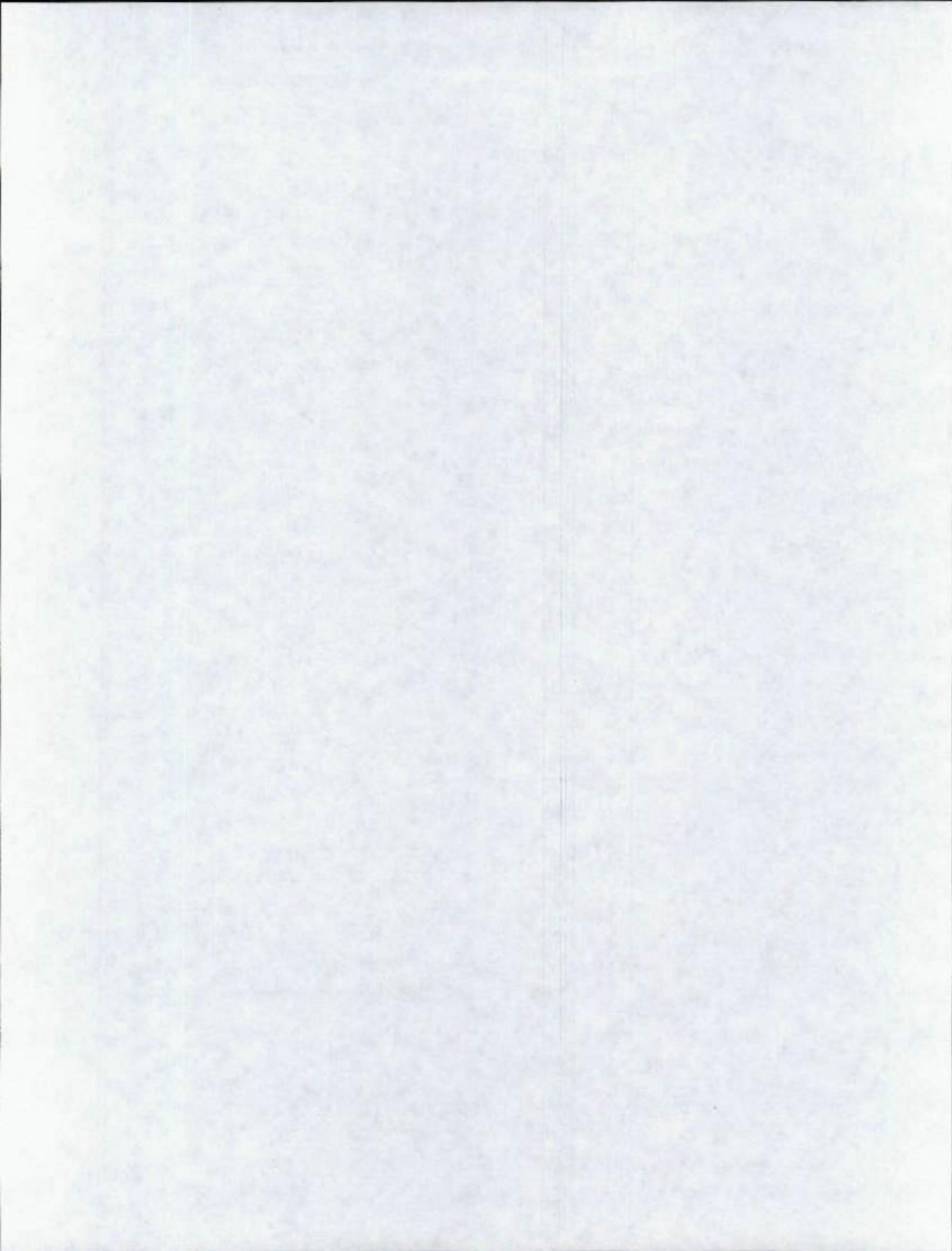
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad o Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Recomendables Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Quié es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión](#) [Cerrar Sesión](#)



CONFEDERACIÓN - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



42
CORREOS POSTALES
BOGOTÁ, D.C.
CALLE 26 No 85 D-55
LÍNEA No. 01 8000 117 20

REMITENTE

Nombre/Razon Social
CORREOS POSTALES
SANTO DOMINGO DE
BUENOS PUERTOS Y TRAFICANTES
Directores Calle 26 No 85 D-55 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110311555

Envío: RA/RB/RB48753100

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social
ARANSUA S.A.S

Dirección: CALLE 26 No 85 D-55

Ciudad: TENA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pro-Admisión:

Men. Transporte Lc de carga 000200
20/09/2012 15:11:40
09/09/2012

Representante Legal y/o Apoderado
ARANSUA S.A.S.
CALLE 26 No 85 D - 55
SAN ANTONIO DE TENA - CUNDINAMARCA

HORA: 04:28:42 PM

		esa dirección Observaciones:	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
C.C. 20685979 DISTRIBUIDOR		Nombre del distribuidor:	
Fecha:		DIA MES AÑO	
<input type="checkbox"/> Devolución errada		<input type="checkbox"/> No existe	
<input type="checkbox"/> Devolución de Devolución		<input type="checkbox"/> Fuera Mayor	
<input type="checkbox"/> Devuolvió		<input type="checkbox"/> Falvado	
<input type="checkbox"/> Retenido		<input type="checkbox"/> No Correcido	
<input type="checkbox"/> Devuolvió		<input type="checkbox"/> No Retenido	
<input checked="" type="checkbox"/> No existe Número		<input type="checkbox"/> Apoyado Clavado	

472 Motivos de Devolución

28 DIC 2017

esa dirección